REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MAJADAHONDA Nº2
Avda. Reyes Católicos, 4, 1ºD.
28220. Majadahonda Madrid.

MARÍA MERCEDES JORGE GARCÍA, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE MAJADAHONDA 2, PARTIDO JUDICIAL DE MAJADAHONDA, PROVINCIA Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

CERTIFICO: Que en vista del mandamiento que precede, expedido por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 1 de Majadahonda el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, **procedimiento ejecución hipotecaria 96/2021, en unión de adición de fecha doce de abril de dos mil veintidós, para que le sea expedida certificación de información continuada** en la que consten los extremos previstos en el artículo 688.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el apartado 1 del artículo 656 también de la L.E.C., que fue presentado telematicamente a las once horas y treinta y cuatro minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, asiento 697 del Diario 34, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo de mi cargo, de los que **RESULTA:**

PRIMERO.

Que al folio 161 del tomo 3001, libro 345 de la sección 2, aparece la inscripción 1ª **de la finca 14135 de dicha sección**, código registral único número 28143000080637, que procede y es continuación por traslado de la finca 13706 de la sección C, en la que aparece la descripción y que literalmente es como sigue: "*URBANA: Número uno.- Vivienda bajo izquierda, tipo F, en la planta baja, que en orden de construcción es la primera, del bloque número ocho, del Conjunto Residencial Gredos, de la Ciudad Puerta de Sierra Dos, en término municipal de Majadahonda, hoy calle Panamá número dieciséis.- Tiene una superficie construida de ciento tres metros treinta decímetros cuadrados, y con inclusión de zona común de ciento quince metros sesenta y cuatro decímetros cuadrados, y consta de varias habitaciones, servicios y terraza.- Mirando desde la fachada principal del bloque linda: al frente zona de paso y zona ajardinada; derecha, portal de entrada por donde tiene la entrada principal, meseta de desembarque de ascensor, hueco de este, y vivienda derecha de la misma planta; izquierda, con bloque número nueve; y al fondo, con zona ajardinada.- Su coeficiente en elementos comunes de la parcela total es de 0,5556 por ciento, y en el bloque 8,08 por ciento. Referencia Catastral: 6412701VK2861S0127FF.*".

SEGUNDO.

Que la finca descrita consta actualmente inscrita en la siguiente forma y proporción: **una mitad indivisa en pleno dominio y una mitad indivisa en usufructo vitalicio** a favor de **DON JUAN DELGADO-CORREDOR MANZANO**, mayor de edad, con DNI 00.754.422-E y **una mitad indivisa en nuda propiedad, por mitad y proindiviso**, a favor de **DON JUAN-JOSÉ DELGADO-CORREDOR GARCÍA**, mayor de edad, con DNI 0.817.945-L y **DON JULIO DELGADO-CORREDOR GARCÍA**,

mayor de edad, con DNI 33.505.717-F, por títulos de adjudicación en liquidación de gananciales y herencia testada, en virtud de escritura autorizada el nueve de Enero de dos mil quince por el Notario de Majadahonda Don Vidal Olivas Navarro, como sustituto del Notario de Galapagar Don José Alberto López Gómez, y esta a su vez sustituto por designación expresa del Notario de Majadahonda don José María Suárez Sánchez-Ventura, número 44 de protocolo, que causó con fecha nueve de febrero de dos mil quince, la citada inscripción 1ª.

TERCERO.

La finca a vengo refiriéndome y objeto de esta certificación se encuentra en la actualidad en el siguiente estado de **cargas y limitaciones**:

1.- **HIPOTECA** constituida por DON JULIO DELGADO CORREDOR GARCÍA, DON JUAN DELGADO CORREDOR MANZANO, y DON JUAN JOSÉ DELGADO CORREDOR GARCÍA, a favor de la sociedad **BANCO POPULAR ESPAÑOL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en garantía de un préstamo recibido por el citado Don Julio Delgado Corredor García**, que cubrirá: El total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL EUROS**. El importe de dos años de intereses ordinarios al siete enteros doscientas milésimas por ciento, máximo previsto en la letra g del apartado 3.4 de la cláusula PRIMERA. El importe de dos años de intereses de demora al tipo máximo reflejado en el apartado sexto de la Cláusula PRIMERA. D) Una cantidad adicional de **SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ EUROS** para costas y, en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario.

Vencimiento. El **plazo improrrogable** de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día **cuatro de enero de dos mil treinta y uno**, que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis. **Intereses**. Hasta el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis se aplicará el tipo de interés nominal del **tres enteros doscientas cincuenta milésimas por ciento** anual. Sujeto posteriormente a variaciones. A efectos meramente hipotecarios, **el tipo máximo** de interés a aplicar será el **siete enteros doscientas cincuenta milésimas** por ciento anual. **Mora.** La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de esta escritura. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme al artículo 316 del Código de Comercio, un interés de demora calculado **añadiendo CUATRO puntos al tipo de interés ordinario** que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta cláusula, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. **El tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será del once enteros doscientas cincuenta milésimas por ciento anual.**

A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan la finca que se hipoteca en el importe de **DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS Y OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS.**

Formalizada en virtud de escritura autorizada por el Notario de MADRID DON ANTONIO LUIS REINA GUTIÉRREZ, el veintitrés de Diciembre del año dos mil

quince, protocolo número 10400/2.015, que ha quedado constituida por la inscripción 3ª el día diez de febrero de dos mil dieciséis.

Se hace constar que al margen de la citada inscripción 3ª de hipoteca ha sido puesta con fecha de hoy la correspondiente nota de expedición de esta certificación para su ejecución.

Y 2.- **EMBARGO** sobre **un veinticinco por ciento de la nuda propiedad** de la finca, propiedad de Don Julio Delgado-Corredor García: DEMANDANTE: **LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, URE 28/29** de Pozuelo de Alarcón. **DEMANDADO:** DON JULIO DELGADO-CORREDOR GARCÍA. Expediente número **28 29 19 00193154. CANTIDADES RECLAMADAS: DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS EUROS, CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS** de principal, de **TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE EUROS, NUEVE CÉNTIMOS** de recargo, de **SEISCIENTOS SESENTA EUROS, NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS** de intereses, y de **MIL NOVECIENTOS NOVENTA EUROS** de costas e intereses presupuestados, lo que hace un total de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN EUROS, CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS. Se toma anotación en cuanto a **un veinticinco por ciento de la nuda propiedad** de la finca, propiedad del demandado don Julio Delgado-Corredor García.

Mandamiento librado en Pozuelo de Alarcón el veintidós de Octubre de dos mil diecinueve, inscrito por la Anotación letra A, con fecha 21 de Noviembre de 2019.

Para el procedimiento seguido en la Tesorería General de la Seguridad Social, Unidad de Recaudación Ejecutiva número 28/29 de Pozuelo de Alarcón, a que se refiere la anotación letra A, se ha expedido con esta fecha, la certificación preceptiva ordenada el 22 de Octubre de 2019, que causó con fecha 11 de Noviembre de 2019, el asiento 497 del Diario 31.

CUARTO.
Que la hipoteca objeto del procedimiento, **se encuentra actualmente vigente, sin cancelar e inscrita a favor de la sociedad BANCO POPULAR S.A.**

Se advierte que dicha hipoteca figura inscrita a favor de BANCO POPULAR S.A. sin que conste inscrita la transmisión de la hipoteca a favor de BANCO SANTANDER, S.A., requisito necesario para que en su día pueda inscribirse la adjudicación que pudiera resultar del procedimiento conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

Los extremos contenidos en los asientos de hipoteca, sus modificaciones y su cesión, que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes:

Inscripción 2ª de HIPOTECA: *"**URBANA:** Número uno.- **Vivienda bajo izquierda, tipo F**, en la planta baja, que en orden de construcción es la primera, del bloque número ocho, del Conjunto Residencial Gredos, de la Ciudad Puerta de Sierra Dos, en término municipal de Majadahonda, **hoy calle Panamá número dieciséis**. Descrito en la anterior inscripción 1ª. Referencia catastral: 6412701VK2861S0127FF. **CARGAS:** Afecta a los pagos que expresan las notas puestas al margen de las anteriores inscripciones 1ª y 2ª. DON JULIO DELGADO CORREDOR GARCÍA casado en régimen de separación de bienes con DOÑA MARÍA PAZ GARAY SALAZAR, ambos mayores de edad, vecinos de Majadahonda, Madrid, calle Panamá, número 16, con D.N.I./N.I.F., número 33505717-F y 02613698-V, DON JUAN DELGADO CORREDOR MANZANO, mayor de edad, viudo, vecino*

de Majadahonda, Madrid, calle Panamá, número 16, con D.N.I./N.I.F., número 00754422-E y DON JUAN JOSÉ DELGADO CORREDOR GARCÍA, mayor de edad, soltero, vecino de Majadahonda, Madrid, calle Panamá, número 16, con D.N.I./N.I.F., número 00817945-L, son dueños de esta finca, en cuanto a ***una mitad indivisa en pleno dominio y una mitad indivisa en usufructo vitalicio****, al primero y en cuanto a* ***una mitad indivisa en nuda propiedad, por mitad y proindiviso****, a los dos últimos, por títulos de adjudicación en liquidación de gananciales y herencia testada, según la anterior inscripción 1ª.* ***Y ahora*** *por la escritura que motiva este asiento, dichos señores, el primero con el consentimiento de su esposa,* ***CONSTITUYEN HIPOTECA*** *sobre esta finca,* ***a la que atribuyen el carácter de vivienda habitual*** *a favor de la sociedad* ***BANCO POPULAR ESPAÑOL, SOCIEDAD ANÓNIMA****, domiciliada en Madrid, calle Velázquez, número 34; inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 137 general del Libro de Sociedades, folio 183, hoja número M.2715, inscripción 1279ª; con C.I.F. número A28000727, representada por la sociedad GESTORES ADMINISTRATIVOS REUNIDOS, S.A., con C.I.F., número A-79965331, domiciliada en Madrid, calle General Yagüe, número 20; inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 1624, folio 174, sección 8ª, hoja M-29.666, inscripción 2ª, en uso del poder conferido a su favor en escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Ignacio Ramos Covarrubias, el día veintitrés de julio de dos mil catorce, número 4559 de protocolo, debidamente inscrita, y esta a su vez representada por Doña Gema López Fernández, mayor de edad, con D.N.I. número 2653328W, en uso del poder conferido a su favor en escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Joaquín M. Rovira Perea, el día nueve de septiembre de dos mil catorce, número 908 de protocolo, que causó la inscripción 310ª en la hoja registral de la entidad, que se le exhiben al Notario autorizante, quien juzga con facultades suficientes, en garantía de un préstamo recibido por el citado Don Julio Delgado Corredor García, haciendo constar este último, que tiene pactado para su matrimonio, el régimen económico de separación absoluta de bienes, en virtud de escritura de capitulaciones matrimoniales, autorizada por el Notario de Majadahonda Don Gerardo Delgado García, el día veintisiete de febrero de dos mil quince, número 379 de protocolo, lo que se acredita con copia de dicha escritura, sin que se acredite su inscripción en el Registro Civil, con sujeción a las siguientes* ***CLÁUSULAS:*** *PRIMERA. CLÁUSULAS FINANCIERAS 1. Capital del préstamo Importe.- El BANCO POPULAR ESPAÑOL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en lo sucesivo "Banco" representado de la forma dicha* ***conviene con DON JULIO DELGADO CORREDOR GARCÍA*** *la entrega a éstos en calidad de préstamo, de la suma de* ***CIENTO CUARENTA Y DOS MIL EUROS****. Entrega de Capital.- La entrega del capital del préstamo por el Banco a la parte prestataria, ha tenido lugar antes de este acto, por lo que dicha parte prestataria lo declara recibido a su plena satisfacción. El importe del citado préstamo ha sido abonado en la cuenta 046-00109-80 abierta a su nombre en la sucursal MADRID URB. 133 -0075/1792- del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. 1.3. Importe total garantizado por la hipoteca.- El importe total garantizado por la hipoteca es el que se refleja en el apartado 1 de la Cláusula SEGUNDA de esta escritura. 2.-* ***Plazo de Amortización*** *2.1. Vencimiento.- Período de Carencia. Período de Amortización. El* ***plazo improrrogable*** *de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día* ***cuatro de enero de dos mil treinta y uno****, que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis. Este plazo de duración se entenderá dividido en dos períodos: a- Período de carencia: El período comprendido desde la fecha del contrato hasta el día cuatro de enero de dos mil dieciséis, se considera período de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose únicamente liquidaciones MENSUALES, por los intereses devengados día a día al tipo que*

corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta Cláusula, cargándose en cuenta los días CUATRO de los meses correspondientes. b- Período de amortización: La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de CIENTO OCHENTA cuotas MENSUALES comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, hasta el día cuatro de enero de dos mil treinta y uno, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. El importe inicial de la cuota, al tipo de interés que corresponde aplicar en la fecha de formalización es de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS Y SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a las que se refiere el apartado tercero de esta Cláusula. Como Anexo II, se incorpora a esta escritura tabla parcial de pagos relativa al primer período de interés que recoge las fechas y los importes de las cuotas que han sido calculadas considerando el tipo de interés pactado para dicho primer período de interés. El importe de las cuotas de los restantes periodos de interés será el resultante de aplicar, en el momento correspondiente, el tipo de interés que resulte según lo acordado en el apartado 3.2 y la fórmula matemática que consta en la escritura. Los pagos se realizarán en la Sucursal del BANCO POPULAR ESPAÑOL de MADRID, OP -0075/1792- cuenta corriente n° 0075-1792-52-0600081212, Será Liberatorio el pago que realice la parte prestataria al Banco, y éste queda facultado para presentar y cargar los distintos recibos de liquidación del préstamo en la cuenta de la parte prestataria, que así lo acepta, comprometiéndose a tener saldo suficiente en la fecha de cargo de cada recibo para los pagos correspondientes. La parte prestataria, para su mayor facilidad, acepta que puedan efectuarse, también tales cargos en cualquier otra cuenta que tuviera con la entidad prestamista, a cuyo efecto se compromete a tener saldo suficiente en las fechas de los correspondientes vencimientos. El recibo de capital por el acreedor no implica que el deudor esté al corriente en el pago de los intereses. 2.2. Amortización anticipada voluntaria. La parte deudora podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciéndolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior a la resultante de sumar la totalidad de las cuotas de amortización pagaderas en un año o, si fuere menor, la cantidad que faltare para la total amortización del capital e intereses devengados y no percibidos. Se conviene que dichas entregas sean aplicadas, en primer lugar, al reintegro de las costas y gastos suplidos por el Banco, en segundo lugar al pago de los intereses de demora, en tercer lugar al pago de los intereses ordinarios y, finalmente al pago del principal pendiente de tal forma que, cuando se trate de amortizaciones parciales, podrán ser aplicados, a opción de la parte prestataria, a reducir el importe de las cuotas o a acortar el plazo de amortización del préstamo. En el caso de que la parte prestataria no manifieste expresamente lo contrario, se entenderá que ha optado por reducir el importe de las cuotas. En los supuestos de amortización anticipada voluntaria, ya sea total o parcial, así como en los de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá las comisiones a las que se refiere el apartado 4.4. -Comisión por amortización anticipada- de esta CLÁUSULA PRIMERA o, en su caso, las compensaciones por desistimiento establecidas en el referido Apartado. 3. ***Intereses****. Los intereses y las amortizaciones serán liquidados y abonados*

por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado y en el anterior de esta Cláusula. El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo con la fórmula: Interés = C.R.T./36.000, donde: C = Principal del préstamo pendiente de amortizar. R Tipo de interés nominal anual. T Período de tiempo transcurrido desde la anterior liquidación o desde la formalización de la operación en el caso de la primera liquidación -en días-. ***Tipo de Interés Inicial****. Desde la fecha de formalización de la presente escritura, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer período de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo: Hasta el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis se aplicará el tipo de interés nominal del* ***tres enteros doscientas cincuenta milésimas por ciento*** *anual.* ***Variación del Tipo de Interés Inicial****. A partir del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan se determinará mediante la adición de un* ***margen*** *o diferencial de 3,000 puntos porcentuales al tipo de interés de referencia. 3. 2. 1. A estos efectos, se establece como tipo de interés de referencia la referencia interbancaria a un año -Euribor- publicado mensualmente en el BOE como índice o tipo de referencia oficial definido en el Anejo 8 de la Circular 5/2012, de 27 de junio del Banco de España, 3. 2. 2. Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto de este contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. 3. 2. 3. En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como índice de referencia sustitutorio el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por las entidades de crédito en España publicado mensualmente en el B.O.E. como Índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anejo 3 de la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. Redondeos del tipo de interés aplicable.- Si la suma del tipo de interés de referencia y el margen o diferencial no fuera múltiplo exacto de un octavo de punto porcentual, el tipo de interés resultante se redondeará al múltiplo más cercano de dicho octavo de punto porcentual. Revisión del interés pactado.- Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo de interés de referencia y del tipo de interés aplicable al segundo y posteriores períodos de interés: a) A tal efecto, el segundo y posteriores períodos de interés del presente préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el 04 de NOVIEMBRE de un año hasta la misma fecha del año siguiente. b) Para dichos segundo y posteriores períodos el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo de interés de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de revisión. c) El Banco no comunicará a la parte prestataria el nuevo tipo de interés variable aplicable a la operación en los casos en los que el tipo de referencia sea uno de los tipos oficiales y el tipo aplicable al préstamo si obtenga bien añadiendo al mismo un margen constante expresado en puntos o fracciones de punto, bien aplicando al mismo un determinado porcentaje. En los demás casos, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de*

revisión indicada anteriormente. d) Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este período al tipo que se le venía aplicando. e) Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo y que se reflejan en la cláusula TERCERA. f) Se pacta expresamente que si por cualquier razón el prestatario no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor el presente préstamo con aplicación del nuevo tipo. g- A efectos meramente hipotecarios, ***el tipo máximo*** *de interés a aplicar será el* ***siete enteros doscientas cincuenta milésimas*** *por ciento anual. h- Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad.- Desde la fecha de formalización de la escritura, los intereses se devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días CUATRO de cada MES de conformidad con lo establecido en el presente apartado. Número de días del año para periodos de liquidación inferiores al año.- Para realizar el cálculo de intereses devengados durante períodos inferiores a un año se considerará que el año tiene 360 días. 4. –* ***Comisiones****. Comisión de apertura. – Este préstamo, que es de carácter mercantil, devenga una comisión de apertura de 1.065,00 euros, -0,750% por ciento sobre el total importe del préstamo-, la cual se liquidará y adeudará de una sola vez. Esta comisión de apertura se adeudará en la cuenta de la parte prestataria a la formalización de la presente escritura. El prestatario deberá abonar los gastos de la operación mencionados posteriormente, en el apartado S de esta Cláusula, como gastos a cargo del prestatario. Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas.- Se devengará una comisión en concepto de reclamación de posiciones deudoras vencidas por importe de 35, 00 euros que se devengará por una sola vez en cada situación que la parte prestataria mantenga obligación/es de pago/s incumplida/s en su/s fecha/s y que se cobrará cuando la parte prestataria regularice voluntariamente la situación de mora o conjuntamente con la primera liquidación de intereses ordinarios que se produzca con posterioridad. 4.4. Comisión por amortización anticipada. – En los supuestos de amortización anticipada voluntaria el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá las comisiones siguientes: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1954, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá una comisión del 0, 50% sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, el Banco percibirá una comisión del 0, 00% sobre el importe del capital que resulte amortizado. No obstante las comisiones pactadas en este Apartado por amortización anticipada, cuando la hipoteca recaiga sobre una vivienda y el prestatario sea persona física o cuando el prestatario sea persona jurídica y tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades, el Banco no cobrará comisión por amortización anticipada. Sin perjuicio de ello, en*

estos supuestos si se produce una amortización anticipada voluntaria, el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá de la parte prestataria las compensaciones que a continuación se establecen: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha de hoy, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del 0,50% sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del 0,25% sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha de hoy, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del 0,50% sobre el importe del capital que resulte amortizado anticipadamente. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del 0,25% sobre el importe del capital que resulte amortizado anticipadamente. Gastos de estudio.- Este préstamo devengará una comisión por gastos de estudio de 0,00 euros la cual se liquidará y adeudará de una sola vez en la cuenta de la parte prestataria, a la formalización de la presente escritura. 5. ***Gastos y obligaciones a cargo del prestatario.*** *5.1 Serán de cuenta del prestatario los siguientes gastos: 5.1.1 Gastos preparatorios de la operación: Los gastos contenidos en el presente apartado serán a cargo del solicitante aún cuando el préstamo no llegue a formalizarse: Gastos de tasación del/los inmuebles Gastos de verificación de la situación registral del/los inmuebles 5.1.2 LOS gastos e impuestos que se ocasionen por razón del presente contrato, de su inscripción en el Registro de la Propiedad y de la expedición de una primera copia para el Banco, así como los que origine su modificación o cancelación y los gastos e impuestos derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad, en su caso, de las obras e instalaciones, conforme a la Cláusula SEGUNDA. 5. 1. 3Los tributos y arbitrios de cualquier tipo que afecten a la finca hipotecada, las primas del seguro a que se refiere el apartado 5.2.1 de esta Cláusula, los gastos de comunidad y los gastos derivados de las obras, reparaciones y demás actos necesarios reflejados en el apartado 5.2.3 de esta Cláusula. 5.1.4 Los gastos de envío de correspondencia, que el Banco les podrá repercutir de acuerdo con la tarifa oficial del Servicio de Correos vigente en cada momento. El Banco podrá realizar los anteriores gastos por cuenta del propietario y a costa del deudor. Todas las cantidades que el banco anticipe por estos conceptos devengarán un interés de demora igual al establecido en el apartado 6 de esta Cláusula a contar desde que fueron anticipadas, si no son satisfechas por la parte deudora en los tres días siguientes a aquel en que las reclame el Banco. 5. 2 0bligaciones de la parte deudora para asegurar la conservación y efectividad de la garantía: 5.2.1Tener asegurada/s la/s finca/s que se hipoteca/n contra riesgo de incendios y daños de tal manera que la suma asegurada coincida con el valor de tasación del bien asegurado. La cobertura mediante seguro de los riesgos señalados en el párrafo anterior, deberá ser mantenida por la parte hipotecante y/o prestataria durante toda la vigencia del contrato, siendo a su cargo el importe de las primas del seguro. En el plazo de 30 días desde la fecha de formalización de esta operación de préstamo, la parte*

hipotecante y/o prestataria deberá remitir al Banco copia de la póliza o pólizas suscritas. Se establecerá expresamente en la/s póliza/s la obligación de la compañía de seguros de notificar al Banco la falta de pago de cualquiera de las primas pactadas, a fin de que éste pueda proceder a satisfacerlas, adeudándolas en la cuenta de la parte hipotecante y/o prestataria, para lo que queda expresamente facultado. Si en el plazo de 30 días antes indicado, la parte hipotecante y/o prestataria no hubiese acreditado al Banco la formalización del seguro aquí pactado, podrá éste contratarlos por cuenta de la parte hipotecante y/o prestataria a costa de los misma, adeudándoles en su cuenta los importes que correspondan al pago de las primas y demás gastos ocasionados por el seguro, para todo lo cual queda expresamente facultado. En caso de siniestro, la compañía aseguradora lo notificará al Banco, y si a esa fecha no hubiera vencido la obligación principal, la indemnización será depositada por la compañía aseguradora, en la forma establecida por los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil. 5.2.2 Inscribir en el Registro de la Propiedad, en su caso, las obras e instalaciones, conforme a la Cláusula SEGUNDA. 5.2.3 Realizar en las fincas las obras, reparaciones y demás actos necesarios para su conservación y normal explotación y uso para que no sufran deterioro ni mengüen sus productos. Notificar al Banco inmediatamente cualquier hecho que perjudique el estado físico o el derecho del propietario, así como los actos de enajenación, permitiendo al Banco que inspeccione en cualquier momento a tales efectos las fincas hipotecadas. 6. ***Mora.*** *La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de esta escritura. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme al artículo 316 del Código de Comercio, un interés de demora calculado* ***añadiendo CUATRO puntos al tipo de interés ordinario*** *que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta cláusula, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios.* ***El tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será del once enteros doscientas cincuenta milésimas por ciento anual****. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. De conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán, devengando como aumento del capital a estos solos efectos el interés de demora antes establecido. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. 7. –* ***Supuestos de vencimiento anticipado.*** *7.1.- Principales supuestos de vencimiento anticipado.- No obstante la fecha de vencimiento establecida para este contrato en el apartado segundo de esta Cláusula PRIMERA, se pacta expresamente que el prestatario perderá el derecho a utilizar el plazo y la Entidad acreedora podrá declarar vencido el presente préstamo y reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado, o, en su caso, de la parte del mismo no amortizada, intereses, demoras y demás gastos pactados, y exigir todo ello judicial o extrajudicialmente, ejercitando las acciones correspondientes, incluso, en su caso, la acción hipotecaria, en los siguientes supuestos: 7. 1. 1. Por falta de pago a sus vencimientos de tres cuotas mensuales de amortización y/o intereses o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses. 7.1.3. Sí apareciesen cargas no mencionadas en la escritura que afecten a la propia finca hipotecada y sean preferentes a la hipoteca que se constituye en este documento o se trate de la existencia de contrato de*

arrendamiento o de una situación posesoria anteriores y distintos de lo declarado en esta escritura o posteriores y contrarios a lo pactado en sus cláusulas. 7.1.4. Cuando la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones inscritas. 7.1.5. Cuando la parte prestataria no aceptara la modificación del tipo de interés, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de esta cláusula PRIMERA y no amortizara anticipadamente tal y como se establece en dicho apartado. SEGUNDA. HIPOTECA. 1. ***Constitución.*** *Sin perjuicio de la responsabilidad personal y universal de la parte prestataria, DON JUAN DELGADO CORREDOR MANZANO, DON JUAN JOSÉ DELGADO CORREDOR GARCÍA y DON JULIO DELGADO CORREDOR GARCÍA, con el consentimiento de su esposa, constituye hipoteca voluntaria a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., sobre esta finca, en garantía de las obligaciones derivadas del préstamo a que se refiere la cláusula PRIMERA, que el Banco representado en la forma dicha acepta expresamente. Las hipotecas cubrirán: El total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de* ***CIENTO CUARENTA Y DOS MIL EUROS.*** *El importe de dos años de intereses ordinarios al siete enteros doscientas cincuenta milésimas por ciento, máximo previsto en la letra g del apartado 3.4 de la cláusula PRIMERA. El importe de dos años de intereses de demora al tipo máximo reflejado en el apartado sexto de la Cláusula PRIMERA. D) Una cantidad adicional de* ***SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ EUROS*** *para costas y, en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario. 2.- Extensión.- La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, mejoras, elevación de edificios, indemnizaciones debidas al propietario por razón de los inmuebles hipotecados, siempre que el hecho que las motiva haya tenido lugar después de la constitución de la hipoteca, objetos muebles colocados permanentemente en la finca para su servicio que no puedan separarse sin deterioro y a los excesos de cabida que se hayan hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de la hipoteca. Por pacto expreso se extiende a cualquier clase de agregación de terrenos, a las nuevas construcciones de edificios sobre los inmuebles hipotecados, objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada que puedan separarse sin deterioro, frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada, Sin embargo, la hipoteca no se extiende a las nuevas construcciones ni a las mejoras que no sean de reparación, seguridad o transformación ni a los muebles colocados permanentemente que hayan sido costeados por el nuevo dueño tercer poseedor ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que le pertenezcan, si bien, cuando el tercer adquirente se subroga en la responsabilidad hipotecaria y en la obligación personal garantizada la hipoteca le afectará en los mismos términos que al primitivo deudor. Todo lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la acción que al acreedor hipotecario corresponde en base al artículo 117 de la Ley Hipotecaria. TERCERA. SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXTRAJUDICIAL. - Fuero judicial. Los comparecientes, según actúan, para todos los procedimientos en que legalmente esté permitido, de común acuerdo y con renuncia expresa a cualquier otro fuero que ahora o en adelante pudiera corresponderles, se someten para el cumplimiento, interpretación y para cuantas cuestiones se susciten del presente contrato a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia de la localidad cabeza de partido judicial donde radique la finca hipotecada. Acciones.- La Entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos. La acción personal se ejercitará por el procedimiento de ejecución dineraria previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la acción hipotecaria se ejercitará por el procedimiento para exigir el*

pago de deudas garantizadas por hipoteca previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades de su capítulo V, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la presente escritura. Con independencia del cauce procesal elegido para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida en el presente otorgamiento. 3.- Venta extrajudicial. Se pacta expresamente que la Entidad acreedora podrá acudir a la venta extrajudicial prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, conforme al artículo 1.858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario sólo para el caso de falta de pago del capital o los intereses de la cantidad garantizada por hipoteca. ***A tal efecto se indica expresamente el carácter HABITUAL de la vivienda hipotecada****. Asimismo se designa mandatario para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, a la propia entidad acreedora, por quien podrá actuar cualquiera de sus Apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios o para enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la presente escritura. En el caso de que la Entidad acreedora acuda a la venta extrajudicial el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de la/s finca/s hipotecada/s serán, respectivamente, los establecidos en los apartados 4 y 5 de esta misma cláusula. 4.* ***Domicilio****. Se señala como* ***domicilio*** *legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, para el deudor DON JULIO DELGADO CORREDOR GARCÍA y los hipotecantes DON JUAN DELGADO CORREDOR MANZANO y DON JUAN JOSÉ DELGADO CORREDOR GARCÍA, en Majadahonda, Madrid, calle Panamá, número 16, y para la sociedad acreedora Banco Popular Español, S.A. en Madrid, calle Velázquez, número 34.* ***Tasación****. A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan la finca que se hipoteca en el importe de* ***DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS Y OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS*** *correspondiente al setenta y cinco del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981 de 25 de marzo de Regulación del Mercado Hipotecario, cuya copia del certificado de tasación se incorpora a la escritura y está expedido por la sociedad Ibertasa Sociedad de Tasación S.A. el día catorce de diciembre de dos mil quince, que asciende a doscientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis euros con cuarenta y cuatro céntimos de euro. Administración y posesión interina.- Para los casos previstos en las Leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil, el hipotecante concede a la ejecutante la administración y posesión interina de las fincas hipotecadas, con expresa facultad para administrarlas y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas, intereses y capital del préstamo, cantidades anticipadas por la Entidad acreedora y sus intereses y al de los gastos de conservación y explotación de las fincas, incluidos los honorarios de administración que sean procedentes, 7.- Desistimiento.- El desistimiento o paralización de cualquier procedimiento judicial iniciado no implicará la cancelación de la presente garantía hipotecaria. QUINTA. CESIÓN DEL CRÉDITO. La Entidad acreedora se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona o entidad, el crédito hipotecario dimanante de este contrato, con cuanto le sea inherente y accesorio. La suma de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, es equivalente a un tipo de interés efectivo anual postpagable del 3,295 por ciento que se corresponde con el coste efectivo de la presente operación. En su virtud,* ***INSCRIBO*** *a favor de la sociedad* ***BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.*** *su derecho real de hipoteca sobre esta finca, en los términos expresados y* ***con la cláusula de vencimiento anticipado por***

impago que resulta del apartado 7.1.1 de la cláusula 7. Resulta del Registro *y de copia electrónica de la escritura autorizada por el Notario de MADRID DON ANTONIO LUIS REINA GUTIÉRREZ, el veintitres de Diciembre del año dos mil quince, protocolo número 10400/2.015, que ha sido presentada telematicamente a las nueve horas y cuarenta y nueve minutos del día veintiocho de Diciembre del año dos mil quince, según el asiento 319 del diario 26. Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago. Firmado digitalmente por MERCEDES JORGE GARCIA registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE MAJADAHONDA 2, el diez de Febrero del año dos mil dieciséis (2281430648DA07A0)..".*

Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, **se hace constar**:

1.- Que la finca que se certifica figura se encuentra inscrita en cuanto a **una mitad indivisa en pleno dominio y una mitad indivisa en usufructo vitalicio** a favor de **DON JUAN DELGADO-CORREDOR MANZANO** y en cuanto a **una mitad indivisa en nuda propiedad, por mitad y proindiviso**, a favor de **DON JUAN-JOSÉ DELGADO-CORREDOR GARCÍA** y **DON JULIO DELGADO-CORREDOR GARCÍA**, contra los que se sigue el procedimiento.

2.- Que al **EXISTIR** practicados sobre la finca de que se certifica asientos posteriores a la hipoteca para la que se expide esta certificación, de los que resultan derechos inscritos o anotados a favor de personas distintas de la propia entidad ejecutante, **SE PRACTICARÁN las notificaciones oportunas.**

3.- Que según el mandamiento presentado, los IMPORTES DE LA EJECUCIÓN son: 124.522,34 euros en concepto de principal y 37.356,70 euros, sin que conste, en su caso, el desglose de lo que corresponde por cada uno de los conceptos garantizados con la hipoteca, principal, intereses ordinarios, intereses de demora, costas y, en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario, lo que tendrá que realizarse en caso de adjudicación del bien, con el fin de poder verificar que lo pagado al ejecutante no supera la cantidad garantizada con la hipoteca por cada uno de dichos conceptos.

Y 4.- Esta certificación se expide con carácter continuado, de conformidad con el apartado 1° el artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y no existiendo en los libros de inscripciones, ni en el Diario, asiento referido a la finca de que se certifican, que contradiga, desdiga o altere los términos literales de los asientos reproducidos, expido la presente, que firmo y sello.

AVISO. Los documentos relativos a la/s finca/s presentados y pendientes de despacho, vigente el asiento de presentación, se refieren al cierre del Libro Diario del día anterior a la fecha de expedición de la presente certificación.

MUY IMPORTANTE.- A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de

tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MERCEDES JORGE GARCÍA registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE MAJADAHONDA 2 a día veinte de abril del dos mil veintidós.



(*) C.S.V. : 22814312D7E02D65

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 22814312D7E02D65

DILIGENCIA para hacer constar que con fecha 22 de abril de 2022 se han remitido las comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MERCEDES JORGE GARCÍA registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE MAJADAHONDA 2 a día veinticinco de abril del dos mil veintidós.



(*) C.S.V. : 22814308FBA9F92C

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 22814308FBA9F92C

DILIGENCIA para hacer constar que se han realizado las notificaciones previstas a los efectos de los artículos 659 y 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la hipoteca de la inscripción 3ª que grava la finca de que se certifica y objeto de ejecución, por correo certificado con acuse de recibo: En cuanto a la anotación letra A: a la Tesorería General de la Seguridad Social, por correo certificado con acuse de recibo, **recibido** por la misma el día 25 de abril de 2022.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MERCEDES JORGE GARCÍA registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE MAJADAHONDA 2 a día diecisiete de mayo del dos mil veintidós.



(*) C.S.V. : 228143086DFC9B0B

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 228143086DFC9B0B